

Violencia digital como violencia política en razón de género: apuntes sobre los límites a la libertad de expresión en el debate político

Digital Violence as Violence Against Women in Politics: Notes on the Limits of Freedom of Expression in the Politic Debate

Martha Alejandra Tello Mendoza*

Sumario:

- I. Introducción.
- II. ¿Qué es la violencia digital?
- III. La violencia digital como violencia política en razón de género
- IV. ¿Qué tratamiento le ha dado el Tribunal Electoral a este tipo de casos?
- V. ¿Qué sí y qué no es violencia política en razón de género?
- VI. Conclusiones.
- VII. Fuentes de consulta.

* Licenciada en Ciencias políticas y administración pública por la UNAM; especialista en Justicia electoral y maestrante en Derecho electoral. Actualmente me desempeño como profesora investigadora de la Escuela Judicial Electoral del TEPJF.

Recibido: 20 de octubre de 2020
Aceptado: 1 de noviembre de 2020

Resumen

El presente artículo busca mostrar cómo la violencia digital puede derivar en violencia política en razón de género. Si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha seguido una línea jurisprudencial que busca maximizar la libertad de expresión frente a las restricciones constitucionales en materia de comunicación política, ha considerado que las expresiones sexistas en contra de las mujeres en el contexto del ejercicio de sus derechos políticos, no es un discurso que esté amparado constitucionalmente. Además de mostrar cuál es el tratamiento que dicha institución ha dado a los casos que han llegado a su conocimiento, el artículo intenta llamar a la reflexión sobre cuál sería la mejor estrategia para prevenir, erradicar y sancionar dicha violencia.

Abstract

This paper intends to show how digital violence could result in violence against women in politics. Even though the Electoral Tribunal of the Judiciary Power have followed judicial criteria that seek to maximize freedom of expression, it has determined that sexism speech against woman could not be protected by the constitution. Besides to show how this institution have resolved the cases that have come to its knowledge, this paper try to question what is the best strategy to prevent, eradicate and punish digital violence.

Palabras clave: violencia digital, violencia política en razón de género, libertad de expresión, derechos políticos

Key words: *digital violence, violence against women in politics, freedom of expression, political rights*

I. Introducción

¿Cuáles son los límites legítimos a la libertad de expresión en un Estado democrático? Intentar responder esta pregunta ha ocasionado uno de los más amplios debates en el ámbito de la filosofía política y el derecho. Las dos principales posturas en disputa se pueden sintetizar así: desde el punto de vista del libertarismo/liberalismo, se ha considerado ilegítimo cualquier intento por regular las condiciones para el ejercicio de la libertad de expresión, por lo que, de acuerdo a esta corriente de pensamiento, para evitar cualquier arbitrariedad, esta tendría que ser *absoluta*. Por otro lado, desde un punto de vista comunitarista/republicanista, se ha considerado que puede ser limitada legítimamente cuando su ejercicio pueda poner en riesgo los derechos de terceros o esté en juego el bienestar de la sociedad.

En su famoso ensayo *Sobre la libertad*, John Stuart Mill (2008) explicaba con una lógica impecable, el por qué la censura o cualquier limitación a la libertad de expresión, por más que nos pueda parecer adecuada o necesaria, podría ser negativa en términos del aprendizaje social. En primer término, dada la falibilidad de los seres humanos, no es posible contar con la certeza de que una opinión sea la única que deba prevalecer; y en segundo lugar, aun cuando se tuviera certeza acerca de la veracidad de una opinión, censurar la idea opuesta o contraria, o aquella que se considera falsa o nociva, supone un robo a la especie humana dado que priva a quienes defienden dicha opinión de tener una noción más viva de la verdad, avanzar en la construcción de la misma, o incluso permitir a quienes defienden la idea contraria, rectificar su error a través del contraste con la verdad:

Pero la peculiaridad del mal que comporta impedir la expresión de una opinión es que roba a la raza humana, a la posteridad tanto como a la generación presente, y a los que disienten de dicha opinión aún más que a los que la respaldan. Si la opinión es correcta, pierden la oportunidad de cambiar error por verdad; y si es incorrecta pierden un beneficio casi tan importante: la percepción más nítida y la impresión más viva de la verdad, que produce su colisión con el error.¹

En ese sentido argumentaba que era preferible que todos los discursos fueran permisibles aun cuando pudieran ser desagradables o considerados inmorales; Mill recurre a la figura del tiranicidio para evidenciar lo problemático que puede ser catalogar *a priori* cualquier doctrina como inmoral o

¹ Mill, John Stuart, *Sobre la Libertad*, México, Tecnos, 2008 p. 97.

perniciosa. Si bien en alguna parte del ensayo considera que podría ser legítimo restringir el lenguaje violento en una discusión

En interés de la verdad y de la justicia, pues, es muy importante restringir el lenguaje violento; y si, por ejemplo, hubiera necesidad de escoger, habría más necesidad de reprobarnos los ataques dirigidos a la heterodoxia que a aquellos otros que se dirigen a la religión.²

En realidad su apuesta está más del lado del reproche social que tendría que hacerse a este tipo de discursos o a una autorregulación de los interlocutores (en una clase de ética dialógica), antes que apostarle a una restricción desde el punto de vista legal: “En esto consiste la verdadera moralidad de la discusión pública; y aunque a menudo sea violada, me contento con pensar que existen muchos polemistas que la observan en alto grado, y que es mayor todavía el número de los que se esfuerzan por llegar a su observancia de un modo consciente”.³

En ese sentido, la balanza de este clásico pensador estuvo más del lado de la libertad absoluta, sin embargo, hay un punto central de su doctrina (principio del daño) que ha sido retomado por enfoques más republicanos para defender la necesidad de establecer ciertas restricciones a la libertad de expresión con la finalidad de proteger a terceros; Mill argumentaba que lo único que legitima el uso de la fuerza en contra de un individuo es para evitar que dañe a los demás:

El objeto de este ensayo es el de proclamar un principio muy sencillo encaminado a regir de modo absoluto la conducta de la sociedad en relación con el individuo, en todo aquello que sea obligación o control, bien se aplique la fuerza física, en forma de penas legales, o la coacción moral de la opinión pública. Tal principio es el siguiente: el único objeto, que autoriza a los hombres, individual o colectivamente, a turbar la libertad de acción de cualquiera de sus semejantes, es la propia defensa; *la única razón legítima para usar de la fuerza contra un miembro de una comunidad civilizada es la de impedirle perjudicar a otros...*⁴

Y más adelante afirma: “En resumen, dondequiera que haya daño o peligro de daño, para un individuo o para el público en general, el caso no pertenece ya al dominio de la libertad, y pasa al de la moralidad o al de la ley”.

² *Ibidem*, p. 148.

³ *Ibidem*, p. 147.

⁴ *Ibidem*, p. 83.

Actualmente la jurisprudencia internacional y las Constituciones de la mayor parte de los Estados democráticos avalan ciertas condiciones al ejercicio, no sólo de la libertad de expresión, sino del conjunto de los derechos humanos.

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que la libertad de expresión puede estar sujeta a ciertas restricciones, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: “a) asegurar el respecto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

El artículo 20 también refiere que toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida, así como toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Lo mismo refiere el artículo 13.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Sin embargo, es importante resaltar que, de acuerdo con los Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente (CIDH 2017), toda regulación debe considerarse como medida de *ultima ratio*, es decir, como última alternativa dado que la máxima expresión debe ser considerada la regla:

[en] casos excepcionales, cuando se está frente a contenidos abiertamente ilícitos o a discursos no resguardados por el derecho a la libertad de expresión (como la propaganda de guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia, la incitación directa y pública al genocidio, y la pornografía infantil) resulta admisible la adopción de medidas obligatorias de bloqueo y filtrado de contenidos específicos. En estos casos, la medida debe someterse a un estricto juicio de proporcionalidad y estar cuidadosamente diseñada y claramente limitada de forma tal que no alcance a discursos legítimos que merecen protección... A su vez, cualquier medida de este tipo debe ser adoptada solamente cuando sea la única medida disponible para alcanzar una finalidad imperativa y resultar estrictamente proporcionada al logro de dicha finalidad. *Las medidas de bloqueo o filtrado de contenidos tendientes a combatir el discurso de odio son medidas de ultima ratio, y*

*solamente deben adoptarse cuando sean necesarias y proporcionadas con la finalidad imperativa que persiguen.*⁵

La jurisprudencia interamericana ha diseñado así un test para que cualquier restricción cumpla los parámetros de la Convención Americana (CIMA 2017):

- Principio de legalidad: Toda limitación debe ser prevista de forma expresa, taxativa y clara en una ley, en el sentido formal y material.
- Principio de legitimidad: Toda limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, orientados a la protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público, de la salud pública o de la moral pública.
- Principio de necesidad y proporcionalidad: La limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que se pretende lograr.

En México el discurso de odio no está amparado por la Constitución. El artículo 6o. establece que los límites a la libertad de expresión son los derechos de terceros, la moral y la vida privada.

Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación avaló el despido de una persona que se negaba a cubrir un tatuaje que portaba de una esvástica nazi bajo el argumento de que podía dañar la integridad y la dignidad de las personas judías con las que trabajaba (Amparo Directo en Revisión 48/65).

Si bien cada caso tiene su propia complejidad, el uso cada vez mayor de las tecnologías de la información en las sociedades contemporáneas trae mayores desafíos a las autoridades estatales para proteger a los grupos en situaciones de vulnerabilidad frente a contenidos ilícitos no amparados por el ejercicio de la libertad de expresión.

Esta problemática inevitablemente vuelve a enfrentar las dos principales posturas que existen sobre este tema, pero ahora específicamente en torno a las tecnologías de la información. Si bien, en aras de garantizar discusiones abiertas y plurales necesarias en toda sociedad que aspira a ser una democracia, se apuesta por un Internet lo más abierto y libre posible, lo cierto es

⁵ El resultado es propio.

que fenómenos como la pornografía infantil y la violencia sexual digital en contra de las mujeres obligan a los estados a tomar cartas en el asunto.

En México, ha sido muy aplaudida la aprobación en 16 entidades federativas de la llamada Ley Olimpia,⁶ que es un paquete de reformas que busca definir, tipificar y sancionar la violencia sexual digital en el país. Sin embargo, diferentes organizaciones de la sociedad civil han emitido sendos comunicados para alertar acerca de las posibles implicaciones que podría tener estas modificaciones para el ejercicio de la libertad de expresión.⁷

Si bien estas reformas no impactan directamente en la normativa electoral, la violencia digital está estrechamente vinculada con la violencia política contra las mujeres en razón de género. Aunque sería muy enriquecedor hacer un análisis exhaustivo de las posibles implicaciones de la Ley Olimpia, ello rebasaría los alcances de este estudio, cuyo objetivo simplemente es exponer el tratamiento que se le ha dado a este tipo de violencia (*on-line*) desde el punto de vista de la justicia electoral, así como sus implicaciones para el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político. Ante la necesidad de seguir buscando y discutiendo alternativas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, es que vale la pena conocer y discutir el tratamiento que se le da a este tipo de casos en todos los ámbitos posibles.

En un primer momento se hablará de lo que es la violencia digital y cómo puede derivar en violencia política en razón de género; en un segundo momento, se mostrarán algunos casos en los que se ha acreditado dicha violencia y cuál ha sido la postura del TEPJF en torno a los límites de la libertad de expresión.

⁶ Expansión, 2019, El ABC de la 'Ley Olimpia', una realidad en 16 estados, disponible en: <https://politica.expansion.mx/cdmx/2019/12/23/el-abc-de-la-ley-olimpia-una-realidad-en-16-estados>.

⁷ R3D. Red por la Defensa de los Derechos Digitales. Posicionamiento frente al dictamen sobre violencia digital que será discutido por el Congreso de la Ciudad de México, disponible en: <https://r3d.mx/2019/12/03/posicionamiento-frente-al-dictamen-sobre-violencia-digital-que-sera-discutido-por-el-congreso-de-la-ciudad-de-mexico/>; Artículo 19. 2019. Dictamen para tipificar el delito contra la intimidad sexual y añadir la modalidad de violencia digital en la CDMX pone en riesgo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, disponible en: <https://articulo19.org/dictamen-para-tipificar-el-delito-contra-la-intimidad-sexual-y-anadir-la-modalidad-de-violencia-digital-en-la-cdmx-pone-en-riesgo-el-ejercicio-del-derecho-a-la-libertad-de-expresion/>.

II. ¿Qué es la violencia digital?

El 26 de noviembre de 2019 la Cámara de Diputados aprobó la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que incluye la definición de violencia digital como una forma más de violencia que se ejerce contra las mujeres:

VI. Violencia digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y/o su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, violación de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas.⁸

Esta iniciativa se aprobó en el contexto de la llamada Ley Olimpia,⁹ que es un conjunto de reformas que buscan definir, tipificar y sancionar la violencia sexual digital y que es ya una realidad en 16 entidades federativas del país.

Si bien a nivel federal sólo se ha avanzado en cuanto a su definición, y aún está bajo análisis en el Senado de la República, en la mayoría de los estados se ha tipificado como delito en los códigos penales correspondientes.

En la Ciudad de México se aprobó concretamente la inclusión de dos nuevos delitos:¹⁰

- Delito contra el acoso sexual, que sanciona las comunicaciones de adultos con menores de edad o con personas con discapacidad y en las que aquellos soliciten actos de carácter sexual (*grooming*). Las sanciones para este delito van de dos a cinco años de prisión y de 48 a 200 horas de trabajo comunitario.

⁸ Cámara de Diputados, Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5394-II, jueves 24 de octubre de 2019, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/oct/20191024-II.html>.

⁹ Se llamó así en honor a Olimpia Coral, quién fue víctima de violencia sexual digital e intentó como consecuencia quitarse la vida.

¹⁰ Gómez, Fernanda, Violencia sexual digital. Un balance de la ley Olimpia en CDMX, disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=10666>.

- Delito contra la intimidad sexual, que abarca tanto la toma de video o fotografías sin consentimiento, así como la difusión no consentida de contenido sexual privado. A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de 500 a 1000 unidades de medida y actualización.

Además, se incluyó como medida de protección a favor de las víctimas el retiro y bloqueo del contenido sexual privado difundido sin consentimiento, las cuales deben ser ordenados por la fiscalía o por la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Sin embargo, organizaciones de la sociedad civil como Artículo 19 (2019) y la Red por la Defensa de los Derechos Digitales (2019) emitieron diversos comunicados para expresar su preocupación y desacuerdo con estas reformas; además de definir las como “populismo punitivo” manifestaron su preocupación en torno a los riesgos que pueden representar para la libertad de expresión. De acuerdo con Artículo 19, el delito que busca sancionar la Ley Olimpia es “abiertamente contrario a los estándares internacionales de derechos humanos, e inhibe particularmente el ejercicio de la libertad de expresión e imposibilita el ejercicio efectivo del derecho a la igualdad”.

Estas organizaciones sostienen en términos generales, que hay evidencia de que las sanciones punitivas no han logrado disminuir delitos similares; que no existe proporcionalidad de las sanciones privativas de la libertad de este tipo de delitos con respecto a otros más graves (abuso sexual y violación); asimismo, que no había necesidad de crear nuevos tipos delictivos al existir otros bajo los cuales es posible encuadrar este tipo de conductas; finalmente, que este tipo de medidas resultarán inefectivas en un contexto de impunidad.

En cuanto a la libertad de expresión sostienen que es peligroso dotar de la facultad de bloquear contenidos a una autoridad administrativa sin antes conocer el resultado de la investigación, pues en su opinión, esto podría constituir censura previa. Sostienen además que esto podría causar eliminación arbitraria de evidencia, revictimización de las mujeres ante falta de capacitación del personal del ministerio público, así como cohibir el ejercicio de la libertad sexual y, por ende, el ejercicio pleno de la libertad de expresión.

Sin entrar en la discusión acerca de la validez o invalidez de estos argumentos, lo cierto es que se requiere seguir analizando y reflexionando acerca de los mejores caminos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género sin comprometer el ejercicio de otros derechos humanos. En el ámbito que nos ocupa, ¿cómo garantizar los derechos político-electorales de víctimas de violencia digital?

III. La violencia digital como violencia política en razón de género

El 21 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la presentación de la Ley Olimpia en el Instituto Nacional Electoral. Además de dar a conocer el testimonio de Olimpia Coral, se nos invitaba a reflexionar a las panelistas acerca de cómo esta forma específica de violencia podía derivar en violencia política en razón de género.¹¹

Buscando contribuir a la discusión, identificamos los siguientes intentos de utilizar la intimidad sexual de las mujeres para perjudicarlas políticamente a través de diversas notas periodísticas:

<i>Nombre</i>	<i>Candidatura o cargo</i>	<i>Descripción</i>	<i>Enlace</i>
Patricia Azcagorta	Alcaldía de Caborca, Sonora, por Movimiento Ciudadano	Difusión de video explícito en dónde supuestamente la candidata se desprendía de su ropa interior. Se le llamó #LadyMovimientoNaranja	https://quinto-poder.mx/post_facts_check/sinpiedad-candente-video-quieren-destruir-a-una-candidata/ .
Alejandra del Carmen León Gastélum	Candidata al Senado por Morena	Difusión de un video en el que supuestamente dicha candidata enseñaba sus partes íntimas. Se le etiquetó como #LadyChampaña.	https://www.lao-traopinion.com.mx/circula-supuesto-video-sexual-de-lady-c,hampagne-candidata-de-morena/ .
Gabriela Olvera Marcial	Candidata a Diputada Federal por la Coalición Oaxaca al Frente	Además de la difusión de un video de carácter sexual, en una rueda de prensa la candidata anunció la renuncia a su candidatura por violencia política de género en su contra.	https://www.24-horas.mx/2018/06/14/gabriela-olvera-renuncia-candidatura-a-diputacion-federal-acusa-violencia-politica/ .
Jeanine Áñez Chávez	Presidenta interina de Bolivia	Difusión de un supuesto video pornográfico en el que ella aparece.	https://www.telemundo.com/shows/2019/11/18/senalan-presidenta-interina-de-bolivia-de-aparecer-en-video-porno-y-asi-explicarla-verdad-tmna3585748 .

¹¹ INE, Presentación de la ley de delitos contra la intimidad sexual “Ley Olimpia”, 2019, disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=7hvXgc3EW_k.

Valeria Prokopenko	Candidata al municipio de la ciudad de Odessa, Ucrania.	Difusión de un supuesto video en el que ella aparece quitándose la ropa.	https://www.taringa.net/+videos/video-porno-de-candidata-arruina-su-campana-politica_hn4td .
Mayda Cresto	Candidata a Diputada Nacional de Argentina	Difusión de video donde supuestamente está manteniendo relaciones sexuales con un hombre en su oficina.	http://www.laprecisa.info/nota.asp?id=507&t=Escandalo-sexual-le-llenaron-la-urna .
Katie Hill	Congresista de Estados Unidos	Se le cuestionó la idoneidad de su cargo a raíz de la difusión de un video de ella cepillándole el cabello a una mujer desnuda.	https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-50175300 .

FUENTE: elaboración propia con notas periodísticas.

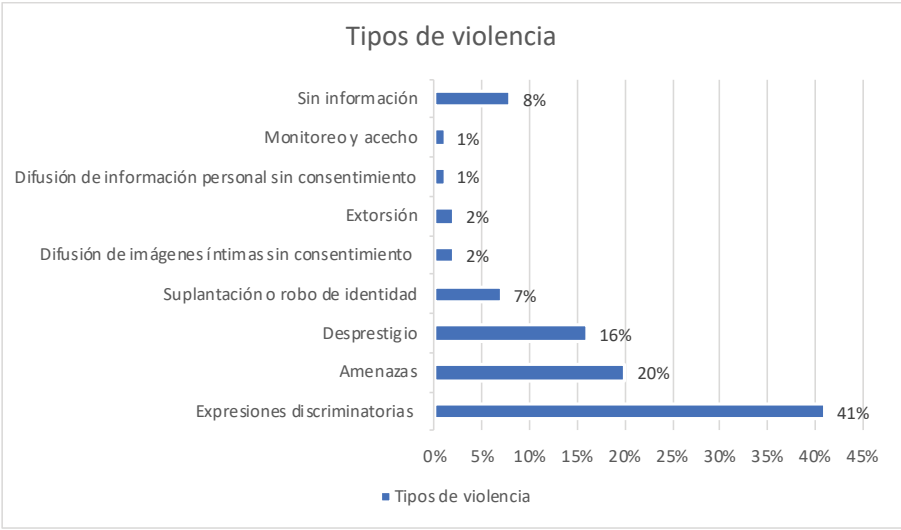
La simple identificación de estos casos nos permitió hacer las siguientes reflexiones: La violencia sexual digital puede presentarse en contra de una mujer sin importar su adscripción política, candidatura, cargo o nacionalidad; y si bien tendría que analizarse las particularidades de cada caso, se observa que ésta puede tener efectos reales en las aspiraciones políticas de las mujeres: Valeria Prokopenko, Gabriela Olvera y Katie Hill, renunciaron a sus candidaturas o cargos aparentemente a raíz de los escándalos generados sobre su vida íntima.

Estudios más sistemáticos revelan que estos hechos no son aislados. Luchadoras MX¹² reveló en un monitoreo realizado durante el proceso electoral 2017-2018, un total de 85 agresiones asociadas a las tecnologías de la información contra 62 candidatas en 24 estados del país, registradas de mayo al primero de julio de 2018.¹³

La siguiente gráfica revela que en un 2% de los casos, se difundieron imágenes íntimas sin consentimiento de las candidatas:

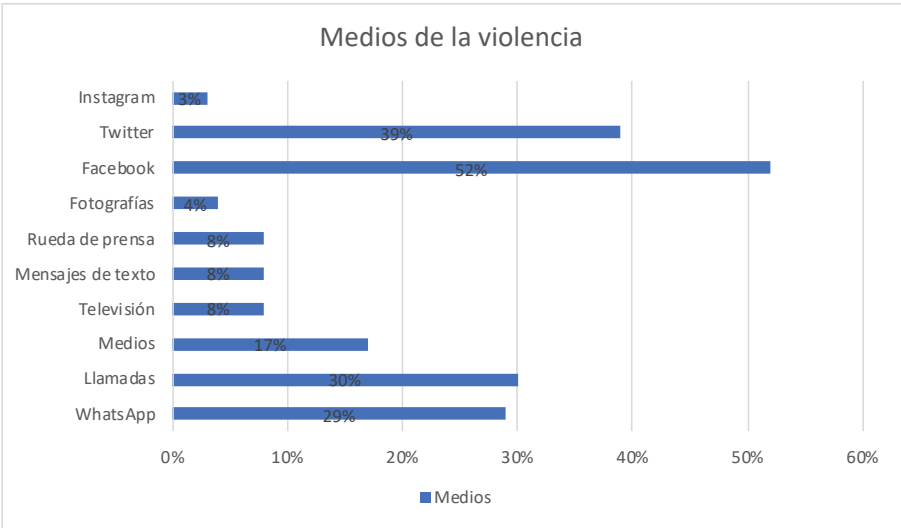
¹² Luchadoras MX, *Violencia política a través de las tecnologías en México*, 2018, disponible en: <https://archive.org/details/ViolenciaPoliticaATravesDeLasTecnologiasContraLasMujeresEnMexico/page/n9>.

¹³ Se entendió en este estudio por agresión perpetrada a través de tecnologías: “los ataques recibidos por parte de candidatas a puestos de elección a través de vías de comunicación tecnológica tales como: correo electrónico, llamada telefónica, mensaje SMS, WhatsApp, página web, medios o blogs, televisión u otros. O bien, a través de redes sociales como Facebook, Twitter, YouTube, Instagram, u otras” (Luchadoras MX 2018).



FUENTE: Luchadoras MX, *Violencia política a través de las tecnologías en México*, cit.

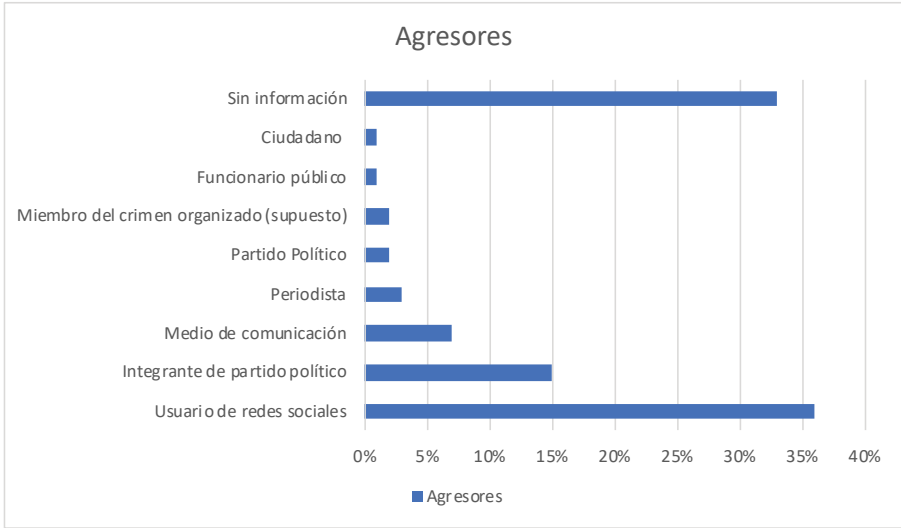
Por su parte, la mayor parte de las agresiones se presentaron a través de las redes sociales, siendo Facebook el principal medio:



FUENTE: Luchadoras MX, *Violencia política a través de las tecnologías en México*, cit.

En dicha red social destacaron las amenazas, el desprestigio y la suplantación de identidad. Mientras que en Twitter, YouTube e Instagram, fueron las expresiones discriminatorias.

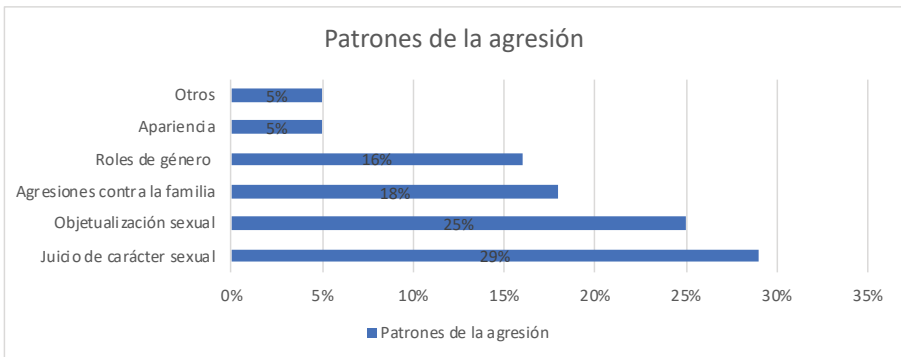
Respecto a los agresores, el monitoreo reveló que en mayor medida provinieron de usuarios de redes sociales mientras que en un 15%, de integrantes de partidos políticos:



FUENTE: Luchadoras MX, *Violencia política a través de las tecnologías en México*, cit.

Es importante aclarar que, de estas agresiones, el 62% fueron por motivos de género, es decir, fueron cometidas en contra de mujeres por el simple hecho de serlo.

Por su parte, al analizar este tipo de agresiones, se identificaron cinco patrones relevantes de agresión, siendo el juicio de carácter sexual y la sexualización los más frecuentes:



FUENTE: Luchadoras MX, *Violencia política a través de las tecnologías en México*, cit.

IV. ¿Qué tratamiento le ha dado el Tribunal Electoral a este tipo de casos?

Si bien el Tribunal Electoral no se ha pronunciado específicamente sobre el concepto de violencia digital, y no todos los casos han llegado a su jurisdicción, se analizaron aquellos en que se ha intentado usar los prejuicios hacia la sexualidad de las mujeres para desprestigiarlas políticamente a través de Internet, redes sociales o cualquier medio digital.

1. María Rojo y la referencia a sus desnudos en películas de “ficheras” (SUP-REC-1388/2018)

En el contexto de la elección a la alcaldía de Coyoacán en 2018, se difundieron imágenes y mensajes por medios físicos y virtuales en los que se hacía alusión a que María Rojo era “amante” de René Bejarano, quien además era su “protector”.

Asimismo, se hacía referencia a su carrera como actriz, especialmente a sus desnudos en películas de “ficheras”, señalando que esto denigraba a las mujeres y resaltaba la falta de valores en la familia. Si bien estas expresiones se hicieron a través de un programa de radio, su contenido también se difundió a través de *Facebook*. La sentencia de la Sala Especializada SRE-PSC-0266-2018 que analiza este caso en particular, retoma criterios establecidos tanto por la SCJN como por el TEPJF para analizar los límites a la libertad de expresión en Internet y entrar al estudio de los mensajes en cuestión.

Del Amparo en Revisión 1/2017 referente a un bloqueo de una página de Internet ordenada por una autoridad administrativa, retoma los principios que deben regir como regla general en Internet, así como las excepciones por las que se puede ordenar el bloqueo de contenidos.¹⁴

Estos principios son:

¹⁴ FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES.

- El Internet es un medio fundamental para ejercer el derecho a la libertad de opinión y expresión.
- Se deben tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las TIC y asegurar a los particulares su acceso.
- El flujo de información debe restringirse lo mínimo posible.
- Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales, previstas en la ley para proteger otros derechos humanos.
- Se debe prohibir el uso ilegal de Internet en pornografía infantil.
- El derecho humano de libertad de expresión, en línea, solo puede limitarse en situaciones excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: incitación al terrorismo; apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia —difusión del “discurso de odio” por Internet—; la instigación directa y pública a cometer genocidio; y la pornografía infantil.

Asimismo, retoma los expedientes SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018 en los que se consideró que el hecho de que no exista regulación sobre las redes sociales no implica que las manifestaciones que hagan los usuarios estarán siempre amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión. Al poder constituir algunas expresiones violencia política en razón de género una “categoría sospechosa” es motivo suficiente para encuadrarla en alguna de las excepciones constitucionales.

Las expresiones que se consideraron violencia de género fueron las siguientes:

- ...ella sí supo hacer la tarea tal y como aquel título de aquella película donde muchos jovencitos vimos a esta actriz como se desnudaba. Así con las arcas de Coyoacán, encueradas, perdóneme usted el término, tras su paso.
- Pero ella no lo pudo haber hecho solita...
- ...no a ella le vino del cielo la providencial ayuda de su todo poderoso tutor y fue enviada a la comodidad de una curul con toda y bolsa de aire llena de fuego.

Se determinó imponer una sanción al periodista, ordenar el retiro de dicho mensaje de *Facebook*, y entre otras medidas se le enviaron diversos manuales para sensibilizarlo en materia de violencia de género.

En este caso, si bien se acredita la violencia política de género respecto a los contenidos de este programa, así como la existencia de los videos

en los que se mostraba como “amante” de René Bejarano, en la sentencia SUP-REC-1388/2018, la Sala Superior estimó que no era válido declarar la nulidad de la elección (consecuencia más grave en materia electoral), entre otras razones porque no se observaba una sistematicidad de la conducta ni se acreditaba la responsabilidad de Manuel Negrete o personas de su equipo; por lo que debía regir la presunción de validez de la elección y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. En otras palabras, no se acreditó la determinancia respecto a la violencia política en razón de género para anular dicha elección como pretendían los recurrentes de la sentencia.

A pesar de esto, de manera relevante, la sentencia de la Sala Superior, al no contar con elementos que dieran certeza de que los hechos de violencia política y violencia política en razón de género que sufrió María Rojo hubieran cesado, ordenó incluir seguridad permanente en su domicilio, hasta que ella lo estimara pertinente. A su vez, se vinculó al Congreso de la Ciudad de México a revisar la conformidad de la legislación de la Ciudad de México en la materia con la normativa internacional, y en su caso, presentar una iniciativa de ley.

2. Caso espejito (SUP-REP-623/2018 y acumulado)

Esta sentencia abre un parteaguas muy importante en materia de violencia digital y los límites a la libertad de expresión en el debate político al dar pie a la aprobación de la Tesis XXXV/2018 que prohíbe la utilización de estereotipos¹⁵ de género en la propaganda política de los partidos políticos.

La decisión se sustenta en la obligación del Estado mexicano¹⁶ de “tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas discriminatorias basadas en estereotipos”. Si

¹⁵ De acuerdo con la CIDH, el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente (SUP-REP-623/2018).

¹⁶ Establecida en los artículos 1o., párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 10, inciso c, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 6, inciso b, y 8, inciso b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como con la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, y lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso González y otras vs. México*); (Tesis XXXV/2018).

los partidos políticos son entidades de interés público “deben contribuir a la eliminación de la violencia y no reproducir estereotipos discriminatorios”.

En el contexto de la elección a la gubernatura de Puebla en 2018, se difundió un promocional en diferentes medios de comunicación y en la cuenta de *Twitter* de José Enrique Doger Guerrero con el siguiente mensaje:

Música de fondo. Sonido de una puerta abriendo.

Música de fondo. Sonido de pasos con tacones.

Voz femenina: Espejito... espejito mágico... ¿Quién va a ser el nuevo gobernador de Puebla?

Voz masculina: ¡Yo...!

Voz femenina: ¿Cómo?

Voz masculina: Perdón... Perdón... los dos.

Voz femenina: ¡Espejito! ...

Voz masculina: Tú mi vida, tú...

Voz masculina 2: Que no te platiquen cuentos, votar por Martha Erika es reelegir a Moreno Valle.

Sonido de un golpe.

La Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Posteriormente, la Sala Especializada impuso a los denunciados una multa al encontrar que dicho promocional en efecto constituía violencia política en razón de género.

La Sala Superior confirmó la resolución de la Sala Especializada al considerar que, en efecto, contenía expresiones que constituían estereotipos negativos:

El promocional denunciado contiene elementos claros que constituyen estereotipos negativos de género, porque esta forma de comunicar (a través de la escenificación de un cuento), muestra a las mujeres como superficiales, berrinchudas, dependientes y subordinadas al hombre; en el caso, a su cónyuge, sin capacidad individual para ser candidata a un cargo de elección popular y ejercerlo por sí sola.

Se consideró que los estereotipos pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, lo que puede generar violencia y discriminación en su contra.

Entre los motivos de agravio se decía que la sanción iba en contra del ejercicio de la libertad de expresión, sin embargo, se dice en la sentencia que: “la libertad de expresión, entre otros límites, tiene el no poder ser utilizada para

ejercer violencia política de género como se ha señalado en el marco normativo”. Y en una nota al pie de página se aclara que el artículo 6° de la Constitución estable como límite a la libertad de expresión “los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros” (SUP-REP-623/2018).

3. “Entrevista a Lilly Téllez, donde le preguntamos hasta por el color de sus calzones. Pásele a lo barrido” (SUP-REP-27/2019)

Lilly Tellez, siendo candidata a Senadora por Sonora, presentó una queja en contra del presidente del PRI en Sonora, integrantes de la organización “Mesa Cancún” y de los usuarios de *Twitter* “@JorgBlumen”, “@EmmanuelOchoar” e “@InfoSon” por la difusión de un video en el que la caricaturizaban y la denostaban por el hecho de ser mujer.

Entre los contenidos del video se identifican frases como:

¡Cállate loca jodida!, si ya sabemos que te gusta “andar de picaflor entre machos y machos”, ahí te la llevas.

¡Lo que te faltó que te replicaran de chiquita fue unas buenas nalgadas! porque eres bien interesada.

Todos sabemos que te “vicha la gustola” y que eres fan de sacar provecho *de las personas y las cosas para después mandarlas directito a la “ver#%”*.

La Sala Especializada en un primer procedimiento especial sancionador (SRE-PSC-83/2018) acreditó la violencia política en razón de género, al estimar que las expresiones se sustentaban en prejuicios, estereotipos y estigmas sociales que representan a las mujeres en desventaja e inferioridad frente a los hombres. Sin embargo, no se identificó a la persona responsable de la cuenta de *Facebook* desde la cual se difundió el video, por lo que solicitó a *Facebook Ireland Limited* que eliminara de inmediato el video en cuestión. En un segundo procedimiento especial sancionador (SRE-PSC-13/2019) se determinó multar al presunto dueño de la cuenta y sancionar la conducta acreditada en el procedimiento previo.

La Sala Superior determinó revocar ambas sentencias al estimar que no se habían respetado los derechos de audiencia y de presunción de inocencia del actor y ordenó la reposición del procedimiento a fin de reparar las violaciones al debido proceso y garantizar que tales irregularidades “no conlleven a la posibilidad de dejar en la impunidad un acto de violencia por razones de género”.

Cabe resaltar que, en esta sentencia, la Sala Superior recordó que no identificar a los responsables de este tipo de contenidos ilícitos no puede tra-

ducirse en la imposibilidad jurídica de tomar medidas en contra del acto concreto, así como en contra de las razones estructurales que dan pie a la violencia. En ese sentido, además de ordenar medidas de protección, habló del efecto reparador que tienen las sentencias para las víctimas que es muy importante tener en cuenta. Casos como *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *Fernández Ortega y otros vs. México*, y *Rosendo Cantú y otra vs. México*, resueltos todos, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son ejemplos del importante efecto simbólico que tienen este tipo de casos para las víctimas y la sociedad en su conjunto.

Adicionalmente se salvaguardó en la sentencia el derecho a la tutela preventiva de Lilly Tellez lo que implicó que el video en controversia no pudiera ser albergado nuevamente en la página de *Facebook*.

Finalmente, la Sala Superior estimó que la Sala Especializada debía hacerse cargo de que las responsabilidades deben modularse a partir del grado de participación en el acto, de la calidad del sujeto y del contexto en el que se difundió y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

V. ¿Qué sí y qué no es violencia política en razón de género?

De acuerdo con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política en Razón de Género es muy importante resaltar que dada la complejidad que implican este tipo de casos, cada uno debe analizarse de manera particular para estar en posibilidades de afirmar que se trata de este tipo de violencia y no vaciar de contenido su definición.

A pesar de que no había legislación específica para que las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales en materia electoral pudieran conocer este tipo de casos, se fue construyendo una línea jurisprudencial acorde con los parámetros internacionales en la materia.

En este contexto, el Tribunal Electoral promovió junto con otras instituciones del Estado, la creación del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (2017). Dicho documento constituye una guía de actuación de todas las autoridades en la materia ante este tipo de casos. Asimismo, constituye una guía para que las víctimas sepan ante qué instancias pueden acudir y con qué recursos cuentan (legales como no legales).¹⁷

¹⁷ El Instituto Nacional Electoral también reformó el reglamento de quejas y denuncias a fin de conocer estas denuncias dentro del ámbito de su competencia (INE/CG407/2017).

Así se construyó el concepto de violencia política contra las mujeres como

todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. (Jurisprudencia 48/2016)

Y se establecieron cinco elementos que el juzgador o juzgadora debe tener en cuenta para saber si se está ante este tipo de casos (Jurisprudencia 21/2018):

- 1) Sí sucede en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, o les afecta desproporcionadamente.

VI. Conclusiones

Será siempre debatible si una restricción al ejercicio de la libertad de expresión encuentra justificación constitucional; pero no sólo eso, también será objeto de discusión en qué momento nos encontramos ante una situación de violencia política por razones de género.

Los casos aquí analizados alcanzaron consenso por parte de las y los juzgadores, por lo que en su respectiva etapa procesal se acreditó como tal la afectación a los derechos políticos de las candidatas en cuestión, lo cual fue confirmado posteriormente por la Sala Superior; sin embargo, no en todos los casos que han llegado al conocimiento del TEPJF se ha podido acreditar dicha violencia. En algunas ocasiones esto ha respondido a la diferencia

interpretativa de las y los magistrados, lo cual es connatural a cualquier órgano colegiado; pero en otras ocasiones, el reto se ha encontrado en materia probatoria, principalmente para estar en condiciones de identificar a los responsables de este tipo de conductas, o para determinar el grado de afectación de dicha violencia en la integridad electoral, lo cual plantea innumerables desafíos por delante.

A pesar de lo anterior, es sobresaliente lo alcanzado hasta ahora por la vía de la justicia electoral:

- Cualquier mujer víctima de violencia digital puede acudir ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales —según corresponda—¹⁸ cuando se vean afectadas en el ejercicio de sus derechos políticos.
- Las autoridades administrativas están facultadas para emitir medidas cautelares una vez que tengan conocimiento de un posible acto de violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo cual implica ordenar el bloqueo temporal de los contenidos presuntamente ilícitos hasta en cuanto alcance una resolución definitiva por parte de la autoridad jurisdiccional.
- Por lo anterior, los contenidos pueden ser removidos de Internet aun cuando no se identifique a los responsables de la violencia digital, lo cual, si bien no resuelve de fondo el problema, tiene un importante efecto reparador y simbólico para las víctimas y la sociedad.
- Cada caso debe analizarse por separado, con la debida fundamentación y motivación que ello conlleva en caso de ordenarse, por lo que no implica que las autoridades administrativas y jurisdiccionales pueden ordenar la eliminación de contenidos a capricho de cualquier caso que llegue a su conocimiento.
- Todas las autoridades tienen la obligación de atender este tipo de casos con la debida diligencia, perspectiva de género e interculturalidad, así como brindar las medidas de protección que requiera la víctima.
- Los partidos políticos tienen la obligación de contribuir a eliminar los estereotipos negativos de género de su propaganda política como entidades de interés público.

Sin duda los desafíos que enfrentan las tecnologías de la información no son pocos en materia de derechos humanos, por lo que resulta de vital importancia que sigamos analizando y discutiendo las mejores soluciones para

¹⁸ Para mejor orientación se puede consultar el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

encontrar un equilibrio en el ejercicio pleno de la libertad de expresión y una vida libre de violencia para todas las personas ya que el Internet se ha vuelto una extensión de nuestras vidas como bien ha sostenido Olimpia Coral Mero.

VII. Bibliografía

- Artículo 19. 2019. Dictamen para tipificar el delito contra la intimidación sexual y añadir la modalidad de violencia digital en la CDMX pone en riesgo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, disponible en: <https://articulo19.org/dictamen-para-tipificar-el-delito-contra-la-intimidacion-sexual-y-anadir-la-modalidad-de-violencia-digital-en-la-cdmx-pone-en-riesgo-el-ejercicio-del-derecho-a-la-libertad-de-expresion/>.
- Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, año XXII, número 5394-II, jueves 24 de octubre de 2019, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/oct/20191024-II.html>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente*, 2017, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf.
- Center for International Media Assistance, *Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina*, 2017, disponible en: <https://www.cima.ned.org/publication/estandares-internacionales-de-libertad-de-expresion-guia-basica-para-operadores-de-justicia-en-america-latina/>.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.
- Expansión 2019, El ABC de la ‘Ley Olimpia’, una realidad en 16 estados, disponible en: <https://politica.expansion.mx/cdmx/2019/12/23/el-abc-de-la-ley-olimpia-una-realidad-en-16-estados>.
- GÓMEZ, Fernanda, Violencia sexual digital. Un balance de la ley Olimpia en CDMX, disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=10666>.
- INE, Presentación de la ley de delitos contra la intimidación sexual “Ley Olimpia”, 2019, disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=7hvXgc3EW_k.
- Jurisprudencia 48/2016, VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN

- DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>.
- Jurisprudencia 21/2018, VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%c3%adtica>. Luchadoras MX, Violencia política a través de las tecnologías en México, 2018, disponible en: <https://archive.org/details/ViolenciaPoliticaATravesDeLasTecnologiasContraLasMujeresEnMexico/page/n9>.
- MATA PIZANA, Felipe de la y PÉREZ PARRA, José Antonio, *Libertad de expresión y protección al periodismo dentro del procedimiento especial sancionador*, México, TEPJE, 2016, disponible en: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/CDJE_35_Libertad%20de%20expresio%CC%81n%20y%20proteccio%CC%81n.pdf.
- MILL, John Stuart, *Sobre la Libertad*, México, Tecnos, 2008.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29904.pdf>.
- R3D. Red por la Defensa de los Derechos Digitales. Posicionamiento frente al dictamen sobre violencia digital que será discutido por el Congreso de la Ciudad de México, disponible en: <https://r3d.mx/2019/12/03/posicionamiento-frente-al-dictamen-sobre-violencia-digital-que-sera-discutido-por-el-congreso-de-la-ciudad-de-mexico/>.
- TEPJE, Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, disponible en: <https://www.te.gob.mx/publicaciones/content/protocolo-para-la-atenci%C3%B3n-de-la-violencia-pol%C3%ADtica-contra-las-mujeres-en-raz%C3%B3n-de-g%C3%A9nero>.
- Tesis XXXV/2018, PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%c3%adtica>.